

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA PALMA CUNDINAMARCA**



La Palma, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021).

**RAD: EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA contra BLANCA INES ALVAREZ
BATANERO. RAD. No. 25-394-40-89-001-2020-00077-00.**

Tema a decidir

Trabada la relación jurídica procesal con la parte demandada de conformidad a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, proyecta el despacho la decisión correspondiente.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 28 de enero de 2021, se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la señora **BLANCA INES ALVAREZ BATANERO**, por las sumas allí indicadas, y por los intereses corrientes y moratorios liquidados conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Para notificar el auto de mandamiento ejecutivo de pago citado a la demandada **Blanca Inés Álvarez Batanero** se efectuó el siguiente trámite:

1º- De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, la parte actora por intermedio de la empresa **E-ENTREGA**, el día 2 de agosto del año 2021, Notifica a la accionada **Blanca Inés Álvarez Batanero**, a través de su dirección electrónica, el contenido del auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de enero de 2021, anexándole copia de la mencionada providencia y el respectivo traslado de la demanda, correo que fue revisado por la demandada el día 3 de agosto del año en curso, tal como consta a folio 57 del presente cuaderno. Así las cosas, se tiene que el termino de traslado le empezó a correr a partir del día 6 de agosto del año 2021, toda vez que los dos días siguientes luego de la revisión del correo corrieron los días 4 y 5 de agosto del año en curso.

2.- Dado lo anterior, se le corrió a la demandada por secretaría el término correspondiente para acreditar el pago de la deuda y/o, para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, tal y como se acredita con la constancia secretarial visible a folio 60 de la actual foliatura. Sin embargo, vencido el término de traslado, la ejecutada No contestó la demanda ni propuso excepciones, como tampoco aparece en autos, prueba de que haya cancelado la obligación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en la ley para la formación de la relación jurídica procesal se encuentran presentes. En efecto este juzgado es el competente para conocer de este

proceso dada la naturaleza del mismo, la cuantía y el domicilio de la ejecutada; la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; la capacidad de las personas que actuaron como parte se deriva de su mayoría de edad, acreditada con la exhibición de la cédula de ciudadanía de una parte, denotándose su aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.2 DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, es decir que **el título ejecutivo es el documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un proceso ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial, en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la deudora**, por lo tanto, si se trata de un documento que presta mérito ejecutivo, para librar mandamiento el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si es procedente o en la que considere legal, tratándose del pago de sumas de dinero, ordenará su pago en el término de cinco (5) días, junto con los intereses desde el día en que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

Entonces, se procede con base en el título valor (**Pagare**), regulado en la legislación comercial que presta mérito ejecutivo, del que se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar cantidades dinerarias a favor del demandante, que se encuentran a cargo de la ejecutada, además de observar que reúne los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y ss del Código de Comercio.

Igualmente nos encontramos frente a la circunstancia de que la demandada **Blanca Inés Álvarez Batanero**, pese a estar debidamente notificada, NO propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo de pago y no aparece constancia de cancelación total de la obligación dentro del término legal, motivo por el cual actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que señala que cuando se presenta esta situación, el juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procede recurso de apelación. En este orden de ideas, siguiendo las mencionadas instrucciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dinerarias y condenando a la parte demandada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca,

R E S U E L V E

1//. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la demandada **Blanca Inés Álvarez Batanero**, conforme se ordenó en auto de mandamiento ejecutivo de pago del 28 de enero de 2021, en virtud a lo estudiado en esta providencia.

2//. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes que se embarguen y secuestren de propiedad de la demandada **Blanca Inés Álvarez Batanero**.

3//. **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4//. **CONDENAR** a la demandada **Blanca Inés Álvarez Batanero** en costas, debiéndose proceder por secretaría a liquidarlas siguiendo el mandato del artículo 365 del CGP.

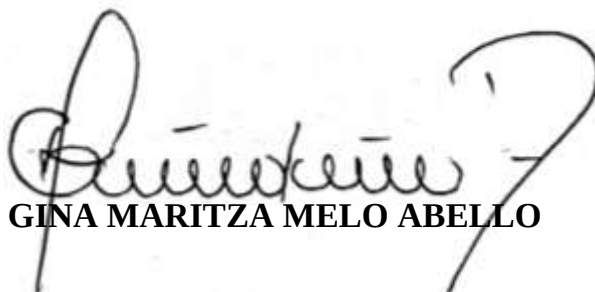
5//. De conformidad al numeral 4° del art. 366 del C.G del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.381.825.00)**. Inclúyase este valor en la liquidación de costas.

6//. Tener por agregado a las presentes diligencias el memorial y anexos allegado por la parte actora a folios 54 a 59 de la actual foliatura y ténganse en cuenta para lo pertinente.

7//. **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GINA MARITZA MELO ABELLO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

Nº 22 DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021

El Secretario: _____
JOSE OMAR VEGA MAHECHA

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Palma - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e10027700939a9b2e06cb84c68c2b35613a7a92b20b629fe5ab36b74a52c53f

Documento generado en 23/09/2021 04:05:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>